"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO" "2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"



MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-6-2356. EXPEDIENTE No. 3091.

Secretarios de la H. Cámara de Senadores, Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 84 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 85 de la Ley General de Población, con número CD-LXIV-III-1P-225, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2020.

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Secretaria



M I N U T A PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, PARA ESTABLECER UN DOCUMENTO PROVISIONAL DE IDENTIDAD A LOS MIGRANTES MEXICANOS EN SITUACIÓN DE RETORNO.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción X al artículo 84 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 85 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 84.- ...

...

I. a VII. ...

VIII. Que en las instalaciones se evite el hacinamiento;

IX. Recibir un trato digno y humano, y

X. Ser asistido para la obtención de los documentos que acrediten su identidad y ciudadanía, así como brindarle de manera inmediata las facilidades necesarias para acceder a los programas y apoyos según lo establecido en el artículo 83 y en la fracción V del presente artículo.

1

Artículo 85.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En el caso de repatriados mexicanos que no cuenten con un documento que acredite su nacionalidad mexicana, el Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Registro Nacional de Población, dispondrá las acciones necesarias para garantizar el acceso a las medidas de acompañamiento, atención, reintegración y retorno favorable, en tanto accede a los documentos que acrediten su identidad y nacionalidad.



Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal deberá hacer las adecuaciones reglamentarias pertinentes en un periodo no mayor a 180 días siguientes a la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2020.

> Dip. Dulce María Sauri Riancho Presidenta

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores, para sus efectos gonstitucionales la

Minuta CD-LXIV/MI-1P- 225

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2020.

Christian Rosas de León Secretario de Servicios Parlamentarios

de la Cámara de Diputados.